



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2025

“Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 70 del Decreto 2147 de 2016”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 7 de 1991, el artículo 4 de la Ley 1004 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley 1004 de 2005 establece que son finalidades de la zonas francas la creación de empleo, la captación de nuevas inversiones de capital, la promoción de la competitividad en las regiones donde se establezcan, desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia y buenas prácticas empresariales; la generación de economías de escala y, la simplificación los procedimientos del comercio de bienes y servicios para facilitar su venta.

Que el artículo 4 de la misma Ley 1004 de 2005 dispone que la reglamentación del régimen de zonas francas permanentes y transitorias corresponde al Gobierno Nacional, con arreglo a los criterios y parámetros allí previstos.

Que el numeral 11 del artículo 2 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 1 del Decreto 1289 de 2015, establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de las zonas francas, y velará por la adecuada aplicación de las normas que regulan esta materia.

Que mediante los Decretos 2147 de 2016, 659 de 2018, 1054 de 2019, 278 de 2021 y 0027 de 2024, el Gobierno Nacional modificó el régimen de zonas francas y dictó otras disposiciones relacionadas con su ejercicio.

Que las zonas francas han demostrado ser instrumentos efectivos para fomentar el desarrollo económico del país, al atraer inversiones nacionales y extranjeras; así mismo dichas zonas, permiten la creación de un entorno favorable para la producción y exportación, lo que se traduce en un aumento significativo de las oportunidades laborales y en el fortalecimiento del tejido empresarial local.

Que la existencia de zonas francas contribuye a la industrialización del país al facilitar la instalación de industrias modernas y competitivas, y permite a las empresas reducir costos operativos, lo que a su vez impulsa la innovación y mejora la calidad de los productos nacionales.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es propietario de inmuebles ubicados en los distritos de Cartagena (Bolívar), Barranquilla (Atlántico), y en el corregimiento de Palmaseca en el municipio de Palmira (Valle del Cauca), donde operan actualmente zonas francas permanentes.

Que mediante el Decreto 0027 de 2024 se modificaron las disposiciones respecto de las zonas

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 70 del Decreto 2147 de 2016”*

francas permanentes ubicadas en terrenos de propiedad de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para incorporar las recomendaciones hechas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los Conceptos: 2478 de 2022, 2448 de 2021, y 2385 de 2019, referidas a la necesidad de adelantar procesos de licitación pública para seleccionar a los usuarios operadores de dichas Zonas.

Que para la preservación de la condición de zona franca que ostentan los inmuebles de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se requiere la escogencia del usuario operador y la previa celebración del contrato de arrendamiento correspondiente.

Que, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo de Estado con base en la reglamentación vigente, los interesados en la declaratoria del término de existencia y prórroga de las zonas francas, así como en ser autorizados como usuarios operadores de las mismas, deben participar en el proceso de selección para la licitación pública y cumplir con todas las exigencias consagradas en el Decreto 2147 del 2016.

Que el artículo 70 del Decreto 2147 de 2016 establece que la sociedad que opte por la autorización como operador de zona franca debe acreditar que su objeto social esté relacionado con actividades propias de operación de zonas francas, entre ellas las de dirigirla, administrarla, supervisarla, promocionarla y desarrollarla.

Que los mencionados requisitos circunscritos a la condición de ser operador de Zona Franca limitan la postulación de las empresas comerciales del Estado o sociedades de economía mixta, que, si bien su objeto social puede no referirse a actividades propias de un área declarada como Zona Franca, si pueden contener las actividades propias de dirección, administración, gestión, y desarrollos operativos, que eventualmente puedan realizar dentro de un área reconocida con esa condición.

Que, con el propósito de garantizar la vigencia y continuidad de las Zonas Francas ubicadas en inmuebles de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se ha evidenciado la necesidad de ampliar la participación de los interesados en los procesos de licitación pública dirigidos a seleccionar al respectivo usuario operador.

Que para tal efecto, se justifica la habilitación a las entidades públicas, ya sean empresas comerciales del Estado o sociedades de economía mixta, para que puedan ser autorizados como usuarios operadores.

Que así mismo, la inclusión de entidades estatales en la operación de zonas francas podrá facilitar la implementación de políticas públicas orientadas al desarrollo sostenible y la promoción de industrias estratégicas, alineadas con los objetivos de desarrollo económico y social del país.

Que la operación de zonas francas por parte de entidades estatales no solo puede asegurar una gestión alineada con los intereses nacionales, sino que también permite reinvertir los beneficios generados en proyectos que favorezcan el desarrollo regional. Esta sinergia facilitará la creación de un ecosistema económico robusto, donde se priorice el bienestar social y se promueva una industrialización inclusiva.

Que la modificación del régimen de zonas francas es una medida necesaria para adaptarse a los cambios en el entorno económico global y para aprovechar las oportunidades que se presentan en el contexto actual, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

Que la modificación del régimen franco, así mismo, permitirá la creación de un marco regulatorio más flexible y adaptado a las necesidades del mercado para estas zonas francas, fomentando la innovación y la modernización de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de actividades

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 70 del Decreto 2147 de 2016”*

económicas en estas áreas.

Que en cumplimiento del numeral 8 art. 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el párrafo 5 al artículo 70 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

“Párrafo 5. Cuando se pretenda la autorización como usuario operador de una zona franca permanente ubicada en terrenos de propiedad de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el solicitante podrá ser una empresa industrial y comercial del Estado o una sociedad comercial de economía mixta, para lo cual deberá acreditar:

1. Tener dentro de su objeto social actividades de dirección, administración, gestión, y desarrollo de actividades relacionadas con las que pretende realizar en la zona franca.
2. Los numerales 2 a 6 del artículo 26 del presente decreto.
3. La autorización de la junta directiva o del órgano societario que haga sus veces para solicitar la autorización como usuario operador.
4. Cumplimiento de los criterios del artículo 72 del presente decreto.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades comerciales de economía mixta, la experiencia específica de la persona jurídica sobre las actividades que se van a desarrollar en la zona franca se podrá homologar con la experiencia en la gestión de las actividades misionales propias de la entidad pública o mixta solicitante, siempre y cuando guarden relación con la administración de bienes o actividades de comercio y desarrollo industrial.

De no contar con conocimiento y experiencia específica en comercio exterior y aduanas, el solicitante deberá comprometerse a vincular personal experto en la materia dentro de los empleos directos y formales a crear como parte de los compromisos a adquirir el Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades comerciales de economía mixta que soliciten ser autorizados como usuarios operadores de una zona franca permanente ubicada en terrenos de propiedad de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quedan exceptuadas, una vez sean autorizados como usuario operador de la respectiva zona franca, de las obligaciones de incluir dentro de su razón social la expresión “usuario operador de zona franca”, y que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se produzca exclusivamente en las áreas declaradas como zona franca.”

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016.

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 70 del Decreto 2147 de 2016”*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (E),



CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO